

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2020

REF: nro. 110014003078-2020-00553-00

INVACÓN LTDA. presentó demanda ejecutiva contra **Jorge Ricardo Umbacia Morales**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales.

No obstante, se observa que la fecha de exigibilidad de la obligación no es clara, pues nótese que se refiere que la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) se cancelara de la siguiente forma: "*a) cuota inicial a la firma del presente contrato por valor de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000,00), b) el saldo es decir el valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) se cancelaran en cuotas mensuales de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) pagaderos los días 30 de cada mes en la cuenta corriente nro. 2060598882-2 de Bancolombia a nombre de Invacon Ltda.*", sin que se indique de forma clara el mes y el año desde el cual debía comenzar a cancelar dichas cuotas, agregado a que se pretende el pago del monto total del contrato cuando se expresó que la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) por concepto de anticipo se recibió al momento de la suscripción del contrato.

Es así que el pagaré allegado como base de la ejecución no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título valor con merito ejecutivo, al no contener una obligación exigible.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AFR

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3c68ac446effd76f65dd8530d9408c342e2fe323531b524703efed132f7a54

Documento generado en 02/09/2020 07:26:07 p.m.